



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00084 00
ASUNTO	NO ACLARA AUTO, INCORPORA EXCEPCIONES DE MÉRITO Y LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO SIN TRÁMITE.

Solicita el letrado de la codemandada Olga Lucía Jaramillo Muñoz se aclare el auto del 02 de diciembre de 2020, en el sentido de especificar la fecha desde la cual se debió presentar el recurso de reposición que fue declarado extemporáneo por el despacho.

Adicionalmente, manifiesta que de conformidad con el artículo 91 del CGP, el traslado de la demanda comienza a correr a partir de la entrega física o en mensaje de datos con sus anexos al demandado, lo cual en este caso, asevera, no ha ocurrido (archivo 20, folios 211-216).

Ante lo anterior, es menester indicarle al togado que contrario a lo afirmado, de un estudio del cartular se avizora que a la codemandada Jaramillo Muñoz le fueron enviados los anexos de la demanda (archivo 17, folios 151-170); por lo cual, no era procedente que de acuerdo a su solicitud vía correo electrónico éstos fueran remitidos por el Juzgado (archivo 14, folios 85-88), pues habían sido recibidos por ella y eran de su conocimiento desde cuando se tuvo efectiva la notificación por aviso -30 de octubre de 2020-.

Así las cosas, tenía hasta el 05 de noviembre de 2020 a las 5:00 pm para elevar el recurso de reposición, el cual presentó vía electrónica el día 09 del mismo mes y año (archivo 11, folio 79); luego, el recurso se presentó por fuera de término.

De otro lado, de una revisión nuevamente del libelo, se observa que las excepciones de mérito también se allegaron de manera extemporánea de acuerdo al inciso 4, artículo 118 del CGP que reza: "(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso (...)".

Dicho lo anterior, son los siguientes motivos los que expone esta Judicatura para fundamentar su decisión: 1. La codemandada Olga Lucía Jaramillo Muñoz se tuvo notificada en debida forma desde el 30 de octubre de 2020 y contaba con 10 días para su presentación; 2. Arribó recurso de reposición el 09 de noviembre de 2020, es decir, al quinto día del traslado; 3. El recurso de reposición se tuvo extemporáneo en providencia que se notificara por estados electrónicos el 04 de diciembre de 2020, por lo que restaban cinco días de traslado -07, 09, 10, 11 y 14 de diciembre de 2020-; 4. El memorial contentivo de las excepciones de mérito se allegó el 18 de diciembre de 2020 (archivo 22, folios 221-230).

Finalmente, se incorpora al expediente la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin trámite; a la cual se le correrá traslado en la debida oportunidad procesal (archivo 21, folios 217-220).

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u> 005 </u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u> 21 de enero de 2021 </u></p> <p align="center">YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d6ef34c30e169e8b1bd486cd4803897008934b0c76e59d930b3694e8f166b64

Documento generado en 20/01/2021 02:51:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**